

Proceso: 110016000000 2022-02363
Delito: Lavado de activos agravado
Procesados: Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 040-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 159

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora contractual de los ciudadanos **Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes** en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de este año por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por medio de la cual los condenó como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos agravado.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Fueron narrados en la sentencia como sigue:

*“Por información legalmente obtenida, el Dr. PEDRO BERDUGO, Coordinador de la Unidad de Lavado de Activos de la Fiscalía General de la nación, el 2 de agosto de 2011 recibió oficio suscrito por el policía judicial EDWARD CARDONA, poniéndole en conocimiento de la existencia de una organización dedicada al lavado de activos –oro-. Concluida la investigación la fiscalía estableció que dicha organización era liderada por JOHN UBER HERNANDEZ SANTA representante legal de la **COMERCIALIZADORA***

INTERNACIONAL GOLDEX, empresa con domicilio en Medellín, quien junto con otras personas, entre ellas **VILMA DORIS PÉREZ LONDOÑO** representante legal de la empresa **INVERSIONES VEGA DE SEGOVIA LTDA.** y **ANDRÉS ALFONSO GAVIRIA CIFUENTES** representante legal de la **COMERCIALIZADORA DEL RÍO S.A.S.**, crearon estas empresas bajo la modalidad de **FACHADA**, y entre los años 2007 a 2011 lavaron activos movibles-oro- en favor de **GOLDEX** por valor superior a 113 mil millones para la primera y 29 mil millones para la segunda, obtenido de la minería ilegal o explotación ilícita de yacimiento minero, a través del delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares, en donde los procesados como representantes legales de dichas empresas administraron, ocultaron, encubrieron y dieron apariencia de legalidad a dichos activos móviles-oro-.

Es así como se utilizó la empresa fachada **INVERSIONES VEGAS DE SEGOVIA LTDA**, constituida mediante escritura pública **del 19 de octubre de 2007** con un capital de dos millones cuatrocientos mil pesos (2.400.000) y domicilio principal en Zaragoza (Ant), con actividad económica solo hasta el 2009, **disuelta el 26 de enero de 2011**, inscrita en el RUT con la actividad económica “comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias”, representada legalmente por la señora **VILMA DORIS PÉREZ LONDOÑO** quien lavó activos; es decir, oro ilegal o proveniente de explotación ilegal de minería, bienes derivados del **delito subyacente de Enriquecimiento ilícito de particulares**, para tal fin **administró, ocultó, encubrió y dio apariencia de legalidad** a ese oro **desde el año 2007 al 2009**, otorgándole los certificados de origen para poder venderlo con fines de exportación.

En el mismo sentido, se utilizó a la **COMERCIALIZADORA DEL RIO S.A.S.**, constituida mediante escritura pública **del 29 de enero de 2010** con un capital de diez millones de pesos (\$10.000.000) y domicilio principal en Puerto Berrío (Ant), con actividad comercial solo en el 2010, **disuelta el 26 de septiembre de 2011**, inscrita en el RUT con la actividad económica principal “Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria” representada legalmente por **ANDRÉS ALFONSO GAVIRIA CIFUENTES** quien lavó activos; es decir, oro ilegal o proveniente de explotación ilegal de minería, bienes derivados **del delito subyacente de Enriquecimiento ilícito de particulares**, para tal fin **administró, ocultó, encubrió y dio apariencia de legalidad** a ese oro desde el año 2010 al 2011, otorgándole los certificados de origen para poder venderlo con fines de exportación.

EMPRESA FACHADA la cual tenían corta duración, capital social ínfimo, nulo apalancamiento financiero o desconocido, compra de oro por cientos de miles de millones en efectivo al poco tiempo de ser creadas, compraban el oro a proveedores inexistentes o ficticios (fallecidos, doble cedulación, cédulas dadas de baja), vendían el oro a la C.I. GOLDEX con un margen bajo de utilidad, falta de liquidez, compra de facturas, irregularidades contables, reportes a entidades estatales que no coinciden, manipulación del origen del oro y procedencia, entre otras; entramado financiero de información falsa a fin de que la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. GOLDEX tuviera el sustento para expedir los certificados a proveedor o CP documento que necesitaba para poder exportar el oro y consumir el lavado de activos”.

1.2 Entre el **17 y 22 de enero de 2015** ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación en contra de 24 personas, entre ellos **Vilma Doris Pérez Londoño** representante legal de **Inversiones Vegas de Segovia** y **Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes** representante legal de **Comercializadora del Rio**, por los delitos de lavado de activos agravado, artículos 323 y 324 inciso 2° del C.P. (por administrar, ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad), bajo el delito subyacente de enriquecimiento ilícito en calidad de coautores, en concurso con el delito de enriquecimiento ilícito de particulares (para otro), artículo 327 del C.P., en calidad de autores y por el delito de concierto para delinquir de que trata el artículo 340 del C.P., en calidad de autores.

1.3 Posteriormente, fueron acusados por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2015, requerimiento fiscal que se concretó, luego de varias sesiones, en audiencia realizada el 20 de noviembre de 2015 ante el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, donde se les llamó a responder penalmente en los mismos términos plasmados en la formulación de imputación y replicados en el escrito de acusación.

Agotada la audiencia preparatoria, se realizó el juicio oral, que culminó con la sentencia que se revisa, en la que se condenó a los acusados **Vilma Doris Pérez Londoño** y **Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes** como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos agravado imponiéndoles como penas, **las**

principales de 144 y 180 meses de prisión, respectivamente y multa de 650 SMLMV, así mismo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; empero a **Vilma Doris Pérez Londoño**, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 314 causal 2ª del C. de P.P.

Desde el sentido del fallo la a quo ordenó librar orden de captura en contra de Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

2. DECISIÓN RECURRIDA

La a quo en primer lugar respondió los reparos presentados por la defensa en los alegatos de conclusión relacionados con que en esta actuación existe una causal de nulidad que operó desde el momento en que se emitió sentido de fallo condenatorio en los procesos adelantados en contra de Luz Adriana Gómez y Juliana Jaramillo, pues en éste se hizo referencia al tema de Goldex que es el mismo que se está tratando en el presente juicio, por lo que en su sentir, hay vulneración al derecho a la imparcialidad.

Para el efecto recordó que este caso se adelantó como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal que dividió un proceso con 24 acusados en ocho, de conformidad con lo prescrito en el art. 50 del C. de P.P., decisión que en su momento fue recurrida por todos defensores, incluyendo la representación de los aquí enjuiciados y que fue confirmada por este Tribunal en auto del 28 de septiembre de 2022, donde en uno de sus apartes se señaló que: “...la labor defensiva se predica solo de quien es su poderdante y no de los demás, por más conexos que sean”.

Indicó que entonces, que la labor defensiva en favor de cada uno de los procesados, es independiente, porque las circunstancias de tiempo modo y lugar de la actividad de las empresas aquí cuestionadas en cabeza de los procesados Vilma Doris y Andrés

Alfonso, son diferentes a las que realizaron Luz Adriana Gómez Trujillo y Juliana Jaramillo Gómez como representantes legales de otras, cuyo actuar fue en municipios y tiempos diferentes, al igual que el elemento subjetivo del delito y de la culpabilidad, es decir el conocimiento, la voluntad y la conciencia de la antijuridicidad.

Adujo que el hecho de que haya dictado sentido de fallo condenatorio respecto de Luz Adriana y Juliana en nada vulnera el principio de imparcialidad, porque las pruebas tanto de la fiscalía como de la defensa deben ser las correspondientes a su actuar y son éstas las que fueron objeto de valoración, advirtiendo que si la defensa hubiese presentado prueba incontrovertible de la actividad comercial de los acá procesados, le sería imposible condenar, pero no aportó ninguna, a pesar de que le fueron decretadas.

Resaltó que incluso la misma defensa confirmó que Vilma Doris Pérez Londoño era un adulto mayor para la época de los hechos, no estuvo afiliada ni reportó aportes al sistema de Seguridad de Social, que por el contrario pertenecía al Sisbén Nivel 2, no tenía afiliación a riesgos laborales y que a partir del 31 de diciembre de 2007 se encontraba activa en el programa nacional de alimentación para el adulto mayor, que recibía beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional, no tenía bienes, no reportó incrementos patrimoniales y no había salido de Zaragoza, lo que evidencia la imposibilidad que tenía para ejercer su objeto social como representante legal de la empresa Inversiones Vegas de Segovia y vender oro por valor de 113 mil millones en un espacio corto de tiempo.

Agregó que dicha empresa no era informal, pues estaba sometida a unas reglas suficientemente claras en la DIAN, ANM y UIAF, las cuales incumplió y no porque fuera informal o porque actuó de acuerdo a la costumbre comercial, lo hizo porque la empresa que representaba era una fachada.

Dijo que el común denominador es que la Comercializadora Internacional Goldex para la cual lavaban el activo movable oro, para dar apariencia de legalidad a esas compraventas y que lo pudiera exportar, en nada influye, porque lo que se analizó fue la actividad que Vilma Doris y Andrés Alfonso realizaron como representantes legales de Inversiones Vegas de Segovia y Comercializadora del Río SAS, y que seguramente

habrá muchas otras empresas que no se prestaron para esa actividad, lo que demostraran durante el proceso.

Por lo tanto, consideró que no se ha violado el principio de imparcialidad, pues la defensa no allegó soporte que así lo acredite y que amerite el remedio extremo de la nulidad.

Del delito de lavado de activos agravado

En este acápite hizo referencia a la ley aplicable a este tipo de delitos. Como los hechos en el caso de **Vilma Doris Pérez Londoño** se cometieron entre 2007 a 2010 aplicó la Ley 1121 de 2006, la cual modificó el artículo 323 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8 de la Ley 747 de 2002, del C.P.; y respecto de **Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes**, cuyos hechos se cometieron entre 2010 y 2011 la Ley 1453 de 2011.

Enseguida trajo a colación los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia para la configuración del delito de lavado de activos¹, para luego descender al caso concreto así:

Inició por destacar que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable la consumación del delito de lavado de activos agravado, que en calidad de coautores realizaron **Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes**, a través de la creación de las empresas fachada **Inversiones Vegas de Segovia LTDA** y **Comercializadora del Río SAS**, y con las cuales **administraron, ocultaron, encubrieron y dieron apariencia de legalidad**, del 2007 al 2009, y 2010 a 2011, a bienes tales como activos movibles -oro- provenientes del delito subyacente de enriquecimiento ilícito de particulares derivado de la minería ilegal, entramado financiero que tenía el propósito de que la C.I. Goldex a través de la información falsa entregada por la empresa fachada a los entes del Estado, habilitara la plataforma de la DIAN que lo autorizaba, y pudiera expedir el certificado a proveedor o CP a la

¹ CSJ 06 de mayo de 2020, Rad. 49906 y SP17909-2017, entre otros.

empresa fachada y de esa manera la Comercializadora Internacional Goldex exportó el oro que ya existía en un acuerdo criminal para darle apariencia de legalidad y que luego ingresaba al torrente económico como divisas, para así consumir el lavado.

Del mismo modo, refirió que, en el delito subyacente de enriquecimiento ilícito, la fiscalía demostró más allá de toda duda que los bienes que se blanqueaban consistían en activos movibles-oro- cuyo origen provenía de actividades delictivas de minería ilegal y el concierto para delinquir con esos mineros ilegales, delito contemplado en el art. 338 en la Ley 599 de 2000 y que ahora corresponde al art 332 de la misma ley.

Dijo que también fue probado que el delito de lavado de activos se consumaba en el exterior con la exportación del oro que realizaba la Comercializadora Internacional Goldex a empresas como Metalor INC y Republic Metal domiciliadas en Estados Unidos para luego retornar el dinero al torrente económico en Colombia, a través de divisas, como lo refirió la investigadora líder Luz Cenid Arenas Villalba.

Enseguida hizo algunas referencias acerca de la definición y características de la figura de “*Empresa*” en la Legislación Comercial Colombiana e indicó que el medio idóneo para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias, además de servir como base para elaboración de informes y la toma de decisiones financieras, es la contabilidad de conformidad con el Decreto 2649 y 2650 de 1993, normatividad vigente para el presente proceso y el título IV del libro I, del Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

Relacionó la prueba documental aportada por la fiscalía y señaló que al ser obtenidos de entidades del Estado e introducidos al juicio en su mayoría por la testigo de acreditación Winiver Ayala se presumen auténticos porque se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo elaboró y podía ser ingresado directamente o por un testigo de acreditación, siendo entonces un asunto diferente si la información reportada por **Inversiones Vegas de Segovia LTDA** y **Comercializadora del Rio SAS** o la reportada por la Comercializadora Internacional Goldex a estas entidades del Estado es cierta o no.

Frente a la prueba pericial aportada por el ente persecutor señaló que los peritos Orlando Ramírez Bzurto y Julio Cesar Enciso Pérez, además de idóneos, fueron claros en sus explicaciones contables y tributarias, y dieron cuenta del método utilizado de cruce de información en virtud del principio contable de partida doble, análisis que están reglados en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, de donde deviene la consistencia y certeza de su dictamen tal como lo refirieran en el juicio.

Aclaró que la defensa no presentó pruebas y consignó estipulaciones probatorias.

Enseguida afirmó que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte, y en razón a las grandes dificultades a las que se enfrenta el Estado para la demostración de los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos, señaló que a falta de una prueba expedita y directa, los jueces deben recurrir en sus fallos, a fin de estructurar tal conducta punible, “*a la construcción de indicios*” a partir de la concurrencia, convergencia y concordancia, de hechos indicadores, a fin de alcanzar el estándar de conocimiento consistente en el nivel de certeza -racional- sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad de los procesados, en ese sentido, plasmó los criterios que ha establecido la jurisprudencia (SP1569-2018).

Indicios destinados a establecer que Inversiones Vegas de Segovia LTDA y Comercializadora del Rio SAS eran empresas fachada: i) que tuvieron una corta duración de-2 a-3- años para evitar ser rastreadas fiscalmente; ii) falta de capacidad económica para desarrollar el objeto social; iii) simulación de capitalización por parte de inversiones Vegas de Segovia LTDA a favor de C.I Goldex; iv) bajo margen de rentabilidad haciendo inviable el desarrollo de su objeto social; v) falta de liquidez para apalancar a Goldex, pues el muy bajo margen de utilidad no permitiría que las compras que realizaban la Comercializadora del Rio SAS e Inversiones Vegas de Segovia LTDA se cubrieran solo con los anticipos de Goldex; vi) uso de dinero exclusivamente en efectivo por miles de millones de pesos, enviados por Goldex, bajo el rótulo de anticipos a proveedores, para ocultar el verdadero destino del dinero enviado, el cual era, las organizaciones delincuenciales dedicadas a la minería ilegal entre otros delitos; vii) reportes a entidades estatales que no coinciden pese a que los

procesados son los mismos reportantes; viii) falta de transparencia de la actividad comercial de los procesados **Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes** y **Vilma Doris Pérez Londoño**, al incumplir la obligación comercial de llevar libros de contabilidad y la tributaria de no reportar exógena a la DIAN.

Del mismo modo destacó que, si bien dentro del art. 323 de lavado de activos de bienes provenientes de actividades ilícitas no está como delito subyacente la minería ilegal o la denominada en el art. 332 explotación ilícita de yacimiento minero, si se puede llegar a ellas a través del **delito subyacente de enriquecimiento ilícito** como lo hizo la fiscalía, mismo que **quedó acreditado a través de estos indicios**: i) ni las empresas Comercializadora del Rio SAS e Inversiones Vegas de Segovia LTDA ni los representantes legales, tenían registro o permiso del Estado para explorar o extraer el oro, toda vez que los recursos mineros son de propiedad del Estado, imperativo necesario máxime que las ventas a Goldex eran oro mina como consta en los registros, ii) omisión deliberada de entregar información a la DIAN de los proveedores de oro en la exógena; iii) la imposibilidad de que el barequero que es de oro de aluvión, saque la gran cantidad de oro equivalente a 534 kilos de oro, que se comercializó a través de Comercializadora del Rio SAS y que le vendían a CI Goldex, y iv) indicio de que el dinero en efectivo en miles de millones enviado por Goldex como anticipos, para que las empresas Comercializadora del Rio SAS e Inversiones Vegas de Segovia LTDA supuestamente compraran el oro - a proveedores barequeros que nunca informaron en la exógena al tratarse de operaciones simuladas y que tenían como destino las manos de los verdaderos dueños del oro, que son los grupos delincuenciales explotadores de minería ilegal.

Señaló que el reporte del oro a la **Agencia Nacional Minera** era de grandes cantidades de oro mina y no de aluvión, y nunca se trajo al proceso un permiso de exploración y explotación de oro mina, por lo que concluyó que el origen de los activos movibles, - oro- era ilícito pues provenía de organizaciones delincuenciales dedicadas a la minería ilegal, con tal maquinaria y capacidad extractiva para sacar grandes cantidades de oro, oro que al estar ya extraído de forma ilícita, debía ser comercializado y para ello Goldex en cabeza de Jhon Uber Hernández Santa creó ese entramado financiero a través de empresas fachada para exportarlo a compañías extranjeras algunas de ellas

domiciliadas en Estados Unidos, exportaciones por valores astronómicos ejecutadas con el cumplimiento de todos los procedimientos establecidos por el Estado.

Recordó que la defensa alegó que existen dudas acerca del origen ilegal del oro toda vez que la fiscalía no logró demostrarlo, porque para la época en que se realizaron estas actividades el Estado estaba haciendo la transición a la regulación de la actividad informal de la extracción, época en que los barequeros seguían ejerciendo la labor en la informalidad; empero, con el análisis indiciario precedente, la fiscalía demostró más allá de toda duda, el origen ilícito del mineral, de ahí que lo manifestado por la defensa son apreciaciones carentes de soporte probatorio pues, no aportó ninguna prueba pese a que se habían decretado a su favor.

Consumación del lavado de activos en el exterior

Explicó que las empresas **Comercializadora del Rio SAS e Inversiones Vegas de Segovia LTDA** fueron creadas para realizar la actividad de compra y venta de oro, con el objetivo de ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad al origen ilícito del oro, por medio de la simulación de operaciones de compra y venta de material aurífero que reportó y registro en las declaraciones de IVA y de renta de la DIAN, en donde Inversiones Vegas de Segovia informó haber vendido oro por valor de 113 mil millones de pesos, entre el mes de noviembre de 2007 y diciembre de 2008, asimismo registró ventas la Comercializadora del Rio por valor de 29 mil millones de pesos equivalentes a 533 kilos de oro en tan solo 11 meses durante el año 2010, información falsa que tenía como finalidad, posibilitarle a la comercializadora internacional Goldex expedir el certificado al proveedor CP por medio de los formularios de la DIAN y así poder exportar el oro que poseía, como lo señalan los pagos de regalías y las declaraciones de los peritos e investigadores de la fiscalía.

Al señalamiento de la defensa dirigido a que la fiscalía no probó que sus representados Andrés Alfonso y Vilma Doris hayan actuado con dolo en la conducta, porque no poseen propiedades a su nombre, no tienen un trabajo formal, no están afiliado a la seguridad social, no presentaron incrementos patrimoniales y viven de la informalidad, refirió que si bien es cierto, lo dicho por la defensa ello no quiere decir

que no hayan actuado con dolo, máxime cuando el enriquecimiento ilícito de particulares era en favor de terceros y no de ellos.

Dijo que la defensa confundió la actividad de la informalidad del comercio del oro como la que realizan los barequeros, con la creación de un empresa fachada que supuestamente le compraba oro a los barequeros informales, y es que como empresa, Inversiones Vegas de Segovia LTDA y Comercializadora del Río SAS, no tiene nada de informal, pues fueron creadas por los procesados legalmente ante la cámara de comercio, y supuestamente compraban oro a los barequeros por valores superiores a los 113 mil millones y la otra por 24 mil millones, esto no es de un negocio informal, o sea que los procesados Vilma Doris y Andrés Alfonso no son comercializadores informales, como pretende hacerlo ver la defensa, sino todo lo contrario, son formales, debían cumplir con unos requisitos contables y tributarios que algunos omitieron de forma dolosa, y otros consignaron falsedades, de acuerdo con todos los hechos indicantes narrados. Así, las **empresas fachadas** en mención, no realizaban su objeto social, es decir no compraba oro a barequeros ni vendía oro a Goldex de forma real, ello se hacía de forma simulada pues el oro ya existía y la empresa fachada lo único que hacía era presentar reportes falsos ante las autoridades, los pocos reportes que presentaba, para que Goldex pudiera exportar ese oro.

Agregó que Inversiones Vegas de Segovia no podían realizar su objeto social porque para la época en que se creó, su representante legal Vilma Doris Pérez no tenía perfil económico ni personal para realizar compras de oro por 113 mil millones de pesos, siendo la empresa por ella creada, un total fachada, de donde se puede concluir además, sin hesitación alguna, que las manifestaciones de la defensa de que retiró toda la prueba como estrategia defensiva, porque considera que no existe realmente posibilidad alguna de que se cambie la posición del Juzgado de conocimiento cuando ya se ha practicado la prueba y se ha dictado sentido de fallo condenatorio en los otros procesos, es una mera excusa, pues una prueba contundente derrumba cualquier hipótesis de la fiscalía.

Las anteriores fueron las razones plasmadas en la providencia confutada que sustentan su carácter condenatorio.

3. APELACIÓN

La defensora contractual de los acusados Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes mostró inconformidad con la sentencia con fundamento en los siguientes argumentos:

i) Nulidad por falta de imparcialidad de la juez.

En primer lugar, destacó los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte en la providencia AP1226-2016 del 24 de febrero de 2016 y trajo a colación el contenido del art. 5 del C. de P.P.

Dijo que por excelencia los impedimentos y las recusaciones (art. 56 del C.P.P.) son mecanismos legales que materializan la máxima de imparcialidad judicial. En términos sencillos, ésta se identifica con el deber del funcionario de mantener la neutralidad de cara a la toma de decisiones que afectan los intereses de las partes e intervinientes y recordó que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que este principio está compuesto por dos ámbitos. Uno subjetivo, referente al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados; y otro objetivo, referente al vínculo que puede existir entre el juez y las partes o entre aquél y el asunto objeto de controversia, de forma tal que se altere la confianza en su decisión, ya sea por la demostración de un marcado interés o por su previo conocimiento del asunto en conflicto, que impida una visión neutral de la litis².

Adujo que la existencia de una casual de impedimento no declarada por la Juez afecta el debido proceso y trae consecuencias muy graves para los procesados, que no pueden ser solicitadas por otro medio judicial, por eso el derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados, de allí que el

² STP1947- 2020

legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida. (Corte constitucional, SU174/21).

Al descender al caso concreto señaló que el 8 de julio del presente año el abogado que la sustituyó presentó al inicio de la audiencia de juicio oral una solicitud para que la señora Juez se declarara impedida en continuar conociendo del proceso penal contra los señores **Andrés Alfonso Gaviria y Vilma Doris Pérez**, con fundamento en el art. 56 Numeral 4º *“que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”*.

Para el efecto, indicó que este caso viene de un proceso inicial denominado *“Goldex”* de radicado 110016000096201100085 en el que se procesaron inicialmente a 24 personas, entre ellas a **Jhon Uber Santa, Oscar Pérez, Walter Marín, Luz Adriana Gómez Trujillo, Andrés Alfonso Gaviria y Vilma Doris Pérez**. Al producirse las rupturas procesales por parte del Juzgado 3 Penal Del Circuito Especializado de Medellín se originaron 7 procesos diferentes y que cuando la a quo profirió sentido de fallo condenatorio en el proceso adelantado en contra de **Luz Adriana Gómez Trujillo (radicado 11001600000020230021500)** se declaró impedida para continuar con el trámite del proceso en el caso de Jhon Uber Hernández Santa y otros, por considerar que se referían a los mismos hechos.

Dijo que esta circunstancia es la misma que ocurre en el caso que nos ocupa. El asunto de **Andrés Alfonso Gaviria y Vilma Doris Pérez**, proviene del mismo radicado de Jhon Uber Santa y de Luz Adriana Gómez Trujillo, por eso su antecesor solicitó el impedimento en el momento procesal adecuado cuando aún no se había iniciado la práctica probatoria respectiva. No obstante, a pesar de que la falladora conocía de esta situación tildó la solicitud de maniobra dilatoria y amenazó al abogado con multarlo, incluso desconoció la decisión que había tomado el 7 de mayo del 2024 y continuó con el trámite probatorio, conociendo deliberadamente que estaba incurso en una causal de impedimento, que ella misma había reconocido en otro caso, vulnerando los derechos de **Andrés Alfonso Gaviria y Vilma Doris Pérez** a tener un juicio justo,

con un juez imparcial, que respete las garantías del debido proceso y presuma su inocencia.

Advirtió que la funcionaria no escuchó al solicitante y mucho menos concedió los recursos.

ii) Nulidad desde la acusación por falta de determinación de los hechos jurídicamente relevantes.

Resaltó que la Corte Constitucional en sentencia SU-360 del 29 de agosto del 2024, dijo que los jueces, en algunos casos, deben realizar un control material más o menos amplio de los actos de imputación o acusación en temas como la tipicidad, la legalidad o la vulneración al debido proceso.

Recordó que en este caso el escrito de acusación de más de 300 páginas está plagado de juicios de imputación, valoraciones probatorias y hechos sin relevancia jurídica, por lo que se solicitó en varias oportunidades que se precisaran los hechos de la acusación y se solicitó en el momento oportuno la nulidad de lo actuado, la cual fue negada en primera y segunda instancia; por esa razón los problemas por la falta de precisión de los hechos jurídicamente relevantes continuaron en el proceso cuando se realizó la solicitud probatoria de manera general y sobre todo referida a la actividad de las personas vinculadas a la empresa Goldex, como el gerente o el contador, sin delimitar el actuar de cada uno de los procesados, entre ellos **Vilma Doris Pérez y Andrés Alfonso Gaviria**, es por eso que al momento de practicar la prueba se observa que peritos y testigos de acreditación, se refirieron únicamente a la contabilidad de la empresa Goldex.

Por anterior, solicitó que *“se revoque el fallo proferido y se absuelva a la señora Vilma Doris Pérez y Andrés Alfonso Gaviria”*.

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 La fiscalía inicialmente solicitó que se “*desechen*” los argumentos expuestos por la defensa y en su lugar se confirme en su integridad la sentencia de primer grado. Enseguida trajo jurisprudencia que hace alusión a las dificultades para obtener prueba directa del delito subyacente y recordó que puede ser demostrada a través de indicios³.

Dijo que la fiscalía delimitó en debida forma los hechos jurídicamente relevantes para los acusados **Vilma Doris Pérez Londoño** y para **Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes**.

Y respecto de la solicitud de nulidad por falta de imparcialidad de la juez de instancia afirmó que en efecto, el abogado que sustituyó en la audiencia de juicio oral a la recurrente, pidió la palabra para indicar que elevaría una solicitud de impedimento, pero no la sustentó en debida forma, ni siquiera dio a conocer la causal específica en que sustentaba dicha petición, a pesar que la a quo se lo solicitara en varias oportunidades, simplemente leyó un documento cuya redacción no era clara, por lo que la falladora decidió no darle trámite, pues fue evidente que se trataba de una maniobra dilatoria para que el juicio no avanzara, buscando con ello la prescripción.

Dijo que en su sentir no opera ninguna de las causales establecidas en la norma procedimental para que prospere la nulidad solicitada, pues de un lado al juicio adelantado en su contra solo ingresaron pruebas que daban cuenta de la responsabilidad penal de Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes; y de otro, la funcionaria de primer grado se declaró impedida para conocer de los hechos imputados a la CI Goldex, lo que refuerza la actuación imparcial desarrollada por la juez, quien incluso lo hizo antes de iniciar el juicio adelantado en contra de los procesados, situación que da cuenta de que la actuación de la a quo fue imparcial.

4.2 La representante de la víctima-DIAN-, indicó que la solicitud de nulidad realizada por la defensa respecto del principio de imparcialidad fue general y abstracta; y frente a la nulidad por falta de determinación de los hechos jurídicamente relevantes sostuvo que fue un asunto que este Tribunal decidió el 18 de septiembre de 2022.

³ Radicado 46673 del 1 de noviembre de 2017.

4.3 Por último la **delegada del Ministerio Público** indicó que del hecho de que la Juez de instancia proferiera sentido de fallo condenatorio en el SPOA 11001600000020230021500 no se configura el impedimento planteado por la defensa en este asunto, ya que se trata de procesados completamente diferentes y recordó que la Corte ha sido clara en expresar que este tipo de recusaciones resultan improcedentes. Por lo tanto, no era necesario que se diera trámite al mismo generando una dilación adicional del trámite procesal.

Agregó que a pesar de que todas las proveedoras estuvieron relacionadas con la CI Goldex, la prueba presentada frente a cada una de ellas no tiene incidencia en las demás.

Y frente a la nulidad por falta de determinación de los hechos jurídicamente relevantes expresó que no es cierto que no quedaran delimitados y menos aún que al momento de practicar la prueba los peritos y testigos de acreditación o expertos se refirieran únicamente a la contabilidad de la CI Goldex.

Reconoció que la fiscalía indebidamente introdujo hechos indicadores y elementos materiales probatorios en los hechos jurídicamente relevantes de la acusación; sin embargo, se pueden extraer claramente los presupuestos fácticos del tipo penal de lavado de activos.

Solicitó la confirmación del fallo cuestionado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

5.2 Pues bien los problemas jurídicos propuestos por la defensa de **Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes** se contraen a determinar si existió

nulidad por violación al debido proceso i) por falta de imparcialidad de la juez de primera instancia y ii) por la falta de determinación de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la fiscalía.

De la nulidad

5.3 El artículo 457 de la Ley 906 de 2004, establece como causal de nulidad dentro del proceso penal “*la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales*”.

Resulta imperioso precisar que respecto de la declaratoria de nulidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, ha precisado que los principios que gobiernan las nulidades en el proceso penal imponen a quien la formula, i) la carga de referir la causal específica que invoca (principio de taxatividad); ii) descartar que la finalidad perseguida con el acto omitido se haya alcanzado a pesar del yerro (principio de instrumentalidad de las formas); iii) objetivar y demostrar que el vicio afectó las garantías o las bases fundamentales del juzgamiento (principio de trascendencia); iv) acreditar que el sujeto procesal no coadyuvó con su conducta a la configuración de la actuación irregular (principio de protección); v) ni lo ratificó con su consentimiento, siempre que el derecho involucrado no sea el de defensa (principio de convalidación) y vi) verificar que no exista una solución menos traumática (principio de residualidad).

Los mencionados principios orientadores, deben ser observados imperativamente a fin de establecer la existencia de la nulidad, lo cual debe hacerse desde la óptica allí expresada, y ante el supuesto de no ser la anomalía subsanable por otra vía procesal.

El reproche relacionado con el principio de imparcialidad.

5.4 Con relación a éste debe indicarse que la justicia es uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho. Aquel valor supranacional se materializa en las decisiones judiciales, las cuales deberán, siempre,

ser el resultado de “actuaciones en las que se garantice, entre otros, el respeto al debido proceso y a las formas propias de cada juicio”⁴.

De tal suerte que, de conformidad con los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, le corresponde, de forma imperativa, al funcionario judicial impartir justicia “ajenos a cualquier injerencia externa o motivación subjetiva distinta al sólo ánimo de resolver los conflictos en derecho y de someterse de forma exclusiva al imperio de la ley”⁵, tal como se desprende de los artículos 5 y 10 del C. de P.P.

El citado principio, inherente a la función de administrar justicia, se relaciona con el papel objetivo y semejante que debe orientar el juez respecto de las partes en conflicto. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, estableció que “[L]a imparcialidad, en cambio, se relaciona con la forma en que el juez se posiciona ante el objeto del proceso y la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de éstas y distante del conflicto que debe resolver”⁶.

De esa manera la Corte introdujo unos criterios orientadores para el análisis del principio, esto es la inclinación de ánimo favorable o negativo respecto de cualquiera de las partes y el interés personal acerca del objeto del proceso.

Del caso concreto

5.4 En criterio de la recurrente la juez de instancia desconoció el principio de imparcialidad al no declararse impedida para conocer del asunto que concita la atención de la Sala. Esto, en razón a que, al proferir el sentido de fallo condenatorio en contra de Luz Adriana Gómez Trujillo, dentro del radicado 1100160000002023-00215-00 se declaró impedida para continuar con el trámite del proceso adelantado en disfavor de personas vinculadas directamente con CI Goldex SA, tal el caso de su gerente Jhon Uber Hernández Santa y otros, por considerar que se referían a los mismos hechos. En su opinión esta misma decisión debió adoptar en el asunto bajo examen.

⁴ Corte Suprema de Justicia radicado 50415 del 6 de octubre de 2021.

⁵ *Ibidem*.

⁶ CSJ SP 4 feb. de 2009, rad. 29415

5.5 En orden a resolver, la Sala verificará si el comportamiento de la juez de primer grado y su negativa de declararse impedida para seguir conociendo del asunto muestra visos de parcialidad y si una tal decisión causó un grave perjuicio a los derechos de los acusados al punto que el único mecanismo disponible para subsanarlo sea la nulidad.

En efecto, el 7 de mayo de 2024, la funcionaria de primer grado dio sentido del fallo condenatorio dentro del radicado **2023-00215** adelantado en contra de **Luz Adriana Gómez Trujillo**, y posteriormente al instalar audiencia de juicio oral dentro del radicado 110016000096 **2011 00085** donde son acusados John Uber Hernández Santa y otros, con fundamento en el art. 56 numeral 4º del C. de P.P, se declaró impedida toda vez que había emitido sentido del fallo condenatorio en contra de aquella.

El 2 de julio de 2024, cuando se iba a dar inicio al juicio oral dentro del proceso adelantado en contra de **Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes**, el abogado que sustituyó a la defensora contractual, pidió la palabra para “*hacer una solicitud de recusación*”, e invocó el art. 56 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 que refiere como causal de impedimento que “*el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*”, enseguida dio lectura al art. 60 ídem.

Luego de hacer un recuento de los hechos y antecedentes procesales, la a quo requirió para que fundamentara por qué razón la estaba recusando, luego de algunos minutos, sin que la defensa concretara su solicitud, pidió un pequeño receso para llamar a su antecesora. La funcionaria de primera instancia le indicó que procediera a sustentar su solicitud con “*tranquilidad*”, y él nuevamente hizo alusión a los antecedentes procesales y dijo que como este caso proviene del mismo radicado de John Uber Hernández Santa en el que se había declarado impedida por haber proferido sentido de fallo condenatorio en contra de Luz Adriana Jaramillo, el de sus asistidos debía seguir igual suerte, pues se trataba de los “*mismos hechos*”⁷.

⁷ Audiencia de juicio oral del 2 de julio de 2024. Minuto: 04:24 Archivo 051VideoAudiencia.

La fiscalía se opuso a dicha petición y solicitó que se declarara infundada, pues la defensa no la había sustentado en debida forma, es decir, no dijo cuáles son “*los mismos hechos*” a que hizo referencia. Este argumento fue coadyuvado por la representación de la víctima-DIAN⁸.

Así las cosas, la juez de primer grado decidió “*declarar absolutamente infundada la causal*”, dado que el defensor no señaló dentro de los dos ítems que tiene ese numeral 4 del art. 56 del C. de P.P., a cuál específicamente se refería. Aclaró que no había proferido sentencia en el caso de Luz Adriana Gómez y que, en todo caso, los hechos por los cuales se juzga a John Uber Hernández Santa, no son los mismos por los cuales se adelanta la actuación en contra de sus representados. Aclaró que “*cada proceso tiene unos hechos completamente diferentes*”; por esa razón rechazó de plano la solicitud y la calificó de ser una maniobra dilatoria. Finalmente le advirtió a la defensa que este tipo de acciones dilaciones injustificadas ameritaban una multa de conformidad con el art. 143 del C. de P.P., y ordenó continuar con la actuación. De forma inmediata la defensa dijo que retiraba su solicitud⁹, por lo que se continuó con la presentación de la teoría del caso de la fiscalía.

5.6 Visto lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la censora cuando señala que la funcionaria no escuchó a su antecesor y mucho menos concedió recursos, pues tal y como pudo verificarlo la Sala, el abogado que sustituyó a la recurrente para esa audiencia, no elevó la solicitud en debida forma, se limitó a leer los artículos 56 y 60 del C. de P.P., y un documento que contenía un recuento de los antecedentes procesales dentro del radicado matriz, por esa razón la juez de instancia rechazó de plano esa petición con fundamento en el numeral 1º de art. 139 de la Ley 906 de 2004, pues era su deber “*evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos...*”; por tanto, contra esa decisión que rechaza de plano una solicitud no procedían recursos, así lo entendió incluso la defensa quien, en lugar de insistir en su solicitud dijo que la retiraba sin exponer ninguna razón, de ahí que constituya una simple especulación de la recurrente el hecho de que su antecesor desistiera de

⁸ Ídem. A partir del minuto 22:34

⁹ Ídem a partir del minuto: 29:14

la recusación porque en sus palabras se sintió amenazado, pues lo que hizo la a quo fue recordarle que estaba facultada para imponer una medida correccional tal y como lo señala el art. 143 del C. de P.P.

5.7 Alega la recurrente que se está desconociendo el principio de imparcialidad porque la a quo no se declaró impedida, a la manera en que lo hizo con el proceso adelantado en contra de **John Uber Hernández Santa**, representante legal de la **CI Goldex** a quien se investiga por los mismos hechos. Sin embargo, resulta válido recordar que, en la sentencia condenatoria proferida en contra de **Luz Adriana Gómez Trujillo**, representante legal de la Compañía de Metales del Norte SAS, así como en la decisión objeto de alzada en disfavor de **Vilma Doris Pérez Londoño**, de la empresa Inversiones Vegas de Segovia Ltda y **Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes** representante de Comercializadora del Río SAS, la juez de primer grado afirmó que a través de una serie de indicios llegó al convencimiento más allá de toda duda de que cada uno de estos procesados a través de sus empresas fachada ocultaron y encubrieron operaciones de compra y venta de oro ficticias con el fin de lavar activos, para así darle apariencia de legalidad al oro que presuntamente le vendían a Goldex y con estas operaciones simuladas beneficiaban a la Comercializadora Internacional Goldex.

Lo anterior a simple vista permite inferir que la a quo acertó al rechazar la recusación, pues los acusados y las empresas por ellos representadas no tuvieron relación alguna con la que estaba en cabeza de Luz Adriana Gómez Trujillo. Más claro la relación de éstos era con la CI Goldex y su representante legal, y no con Luz Adriana Gómez Trujillo y la Compañía de Metales del Norte SAS, así provinieran del mismo radicado. Se encontraba bajo el escrutinio del juez el comportamiento de personas distintas en cada uno de los procesos reseñados, aunque tuvieran en común su nexos con CI Goldex SA.

No sobra recordar que la prueba documental allegada por la fiscalía e introducida al juicio a través de la investigadora Winiver Ayala y Jorge Eliecer Negro Poveda¹⁰, así

¹⁰ Sesión de juicio oral del 2 y 3 de julio de 2024. Minutos: 56:36 y 1:41:09, respectivamente.

como los testimonios de los peritos Orlando Ramírez Basurto y Julio César Enciso Pérez¹¹, hizo referencia exclusivamente a las empresas Inversiones Vegas de Segovia y Comercializadora del Rio, representadas legalmente por los acusados, y al cruce contable de éstas con la CI Goldex, sin que se evidencie que los acusados Vilma Doris y Andrés Alfonso tuvieran relación comercial alguna con Luz Adriana Gómez Trujillo.

Lo mismo ocurrió con la prueba allegada dentro del radicado 1100160000002023-00215 en el que funge como condenada Luz Adriana Pérez Trujillo, en dónde no se mencionó por asomo siquiera alguna relación con las de los procesados Vilma Doris y Andrés Alfonso. Por tanto, la falladora no realizó valoración de elementos materiales probatorios solicitados luego como prueba en el juicio oral que se adelantó en contra de **Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes**.

Así las cosas, la nulidad propuesta por la censora derivada de la negativa de la a quo de separarse de la actuación y que en su sentir, es lesiva de la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, se presenta como una simple hipótesis, pues ésta se relaciona con supuestas transgresiones al debido proceso que en manera alguna sufrieron los acusados, máxime cuando ni siquiera demostró de forma racional y fundada que la juzgadora denotara un interés en el proceso, o que sus actuaciones no estuvieran rodeadas de la rectitud con la que debe obrar todo funcionario judicial. El único interés de la falladora, que se hizo evidente a lo largo de la actuación fue el de finiquitar de manera ordinaria el trámite a su cargo, es decir, con la emisión de una sentencia que pusiera fin a la instancia, evitando a toda costa la prescripción de la acción que se erigió en la estrategia principal, común a la bancada de la defensa.

La censura no prospera.

El reproche relacionado con la falta de determinación de los hechos jurídicamente relevantes.

¹¹ Sesión de juicio oral del 9 de julio de 2024. Minutos: 21:30 y 2:30:50

5.8 En este punto, es donde surge el otro argumento expuesto por la recurrente para solicitar la nulidad de lo actuado, aduciendo que en el *sub examine*, el extenso escrito de acusación está plagado de juicios de imputación, valoraciones probatorias y hechos sin relevancia jurídica y en donde no se delimitó el actuar de cada uno de sus representados.

Antes de dar respuesta a la censura, debe precisar la Sala, acudiendo al criterio decantado por la Corte Suprema de Justicia que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. Es decir que existe una correlación evidente entre los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica que debe realizar la fiscalía, pues la hipótesis fáctica ha de adecuarse a la descripción normativa¹².

Ahora bien, la Corte en desarrollo de la línea jurisprudencial sobre este particular tópico ha criticado que en la descripción de las hipótesis factuales la fiscalía incluya elementos que lejos están de la descripción referida en párrafo precedente, como cuando se limita a relacionar los medios de prueba con los que pretende demostrar esos hechos. No obstante, si en ese tipo de situaciones irregulares, se puede extraer con alguna claridad cuáles son los hechos jurídicamente relevantes al punto de que el imputado o acusado, según el caso, está en condiciones de identificar y de conocer por qué hechos está siendo imputado o será juzgado, la irregularidad no pasará de ser una mala práctica que resultará insustancial frente a la validez del proceso. Esta conclusión se sustenta en afirmaciones como la siguiente:

“En este sentido, esta corporación ha señalado de manera reiterada que si el ente acusador, en cualquiera de las mencionadas audiencias (De imputación y acusación), incumple el deber de exponer de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, al punto de incidir negativamente en la posibilidad del indiciado de conocer por qué está siendo investigado, se vulnera su derecho al debido proceso, en cuanto a defensa y congruencia, habilitándose por ello la nulidad de lo actuado”¹³

Revisada la actuación, puede advertirse lo siguiente:

¹² CSJ sentencia del 5 de octubre de 2022, radicado SP3464-2022, 61.928

¹³ CSJ sentencia del 15 de marzo de 2023, radicado SP082-2023, 59.994

En la formulación de imputación, como lo afirma la recurrente, la fiscalía relacionó actos de investigación o elementos materiales probatorios con los que consideró demostraba los hechos jurídicamente relevantes. Sin embargo, al Tribunal no le cabe duda de que además de afirmar cómo los probó, también los relacionó. Así, como prolegómeno general a todas las imputaciones, refirió el origen de la investigación que hacía relación con una supuesta serie importante de compras de oro a múltiples proveedores por parte de la firma CI Goldex SA, operaciones en cuantías que no resultaban congruentes con las capacidades económicas de esas empresas, oro que luego exportó, recibiendo en pago altas cantidades de dinero que ingresaron al torrente financiero del país¹⁴. En ese ejercicio, dijo la fiscalía que se conformó toda una estructura criminal dirigida por el gerente de CI Goldex para lavar activos. Más adelante, bajo el título hechos jurídicamente relevantes dijo que *“se confeccionó un imperio para hacer una comercialización de oro que no se corresponde con la capacidad económica de la empresa (Goldex) ni de sus proveedores, quienes no solo no contaban con ésta para adquirir el presunto oro que decían entregarle y esta reportó, sino que analizadas todas presentaron irregularidades contables, ausencia de infraestructura económica para ejercer la presunta actividad y generar la utilidad consecuente, derivada del supuesto metal que entregaron a Goldex”*.

En relación con los acusados, explicó el origen de las empresas Inversiones Vegas de Segovia y Comercializadora del Rio SAS, su fecha de constitución, objeto social (comercialización de metales preciosos), capital social y el número de sus socios fundadores, la condición que de representantes legales ostentaban **Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes**, respectivamente, la ausencia de cualquier apalancamiento financiero para el cumplimiento de su objeto social, así como la corta duración de la empresa, descripción que en criterio de la Sala era necesaria para determinar el contexto fáctico de su proceder.

Acto seguido hizo una relación de las irregularidades identificadas en las actividades de cada empresa, relacionadas fundamentalmente con la ejecución de operaciones comerciales por montos exorbitantes muy por encima de sus capacidades económicas

¹⁴ Relación fáctica reproducida luego en el escrito de acusación folio 18, y luego en su formulación oral.

y financieras, el exiguo monto de sus utilidades y la adquisición por unos pocos días y por unas sumas por fuera de sus capacidades económicas de acciones de la firma CI Goldex SA, con quien mantuvieron la gran mayoría de sus operaciones comerciales y quien reportó compras de oro a **Inversiones Vegas de Segovia** por montos superiores a \$2.970.000.000, y a la **Comercializadora del Río** por valor de \$3.769.920.549, sin que ninguna de éstas reportara apalancamiento en el sector financiero o con personas naturales o jurídicas, razón por la cual actualizó los verbos rectores administrar, ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad y se aplicó el agravante del artículo 324 al haber sido **Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes** administradores de la persona jurídica dedicada al lavado de activos entre los años 2008 y 2010 en calidad de coautores.

En el escrito de acusación la fiscalía realizó una descripción fáctica igual de detallada¹⁵.

Más adelante, bajo el título de delito subyacente, mencionó el enriquecimiento ilícito de particulares, acreditado *“en los incrementos patrimoniales injustificados que se encuentran claramente detallados y especificados en el acápite precedente, a través de los cuales(sic) se mencionó las cifras que año por año, representaron tanto para Goldex como para las personas naturales y jurídicas que colaboraron en nutrir la operación de blanqueo de capitales...”*¹⁶. Sobre su carácter ilícito los infirió cuando dijo que *“esas sumas de dinero se reputan ilícitas...en consideración a que configuran no cualquier irregularidad, sino operaciones simuladas, ficticias, inexistentes y ausencia de capacidad económica para hacer determinadas financiaciones...no es posible llegar a conclusión diferente, a que el oro y todos esos recursos que se pretendieron justificar, son de origen ilícito”*.

En la audiencia de formulación de acusación la fiscalía reprodujo textualmente el contenido del escrito en punto de las imputaciones fácticas y jurídicas.

¹⁵ Escrito de acusación folios 254 a 256 y 266 a 267.

¹⁶ Escrito de acusación folio 189

Así las cosas, el Tribunal tiene claro que no se está ante un ejemplo de buenas prácticas en punto de la descripción de los hechos jurídicamente relevantes. La fiscalía obró con exceso en la descripción de éstos, pues incorporó en ella la relación de actos de investigación y elementos materiales probatorios a que accedió durante la instrucción e investigación, justo el ejemplo de que la jurisprudencia se valió para precisar cómo no debe elaborarse la relación de hechos jurídicamente relevantes.

Lo anterior de hecho constituye una mala práctica, tal como lo ha decantado la jurisprudencia reciente. No obstante, no es cierto que con ese proceder inadecuado haya dejado de delimitarse el actuar de cada uno de los procesados, ya que siempre supieron que tenían que defenderse de la imputación y acusación que en su contra les endilgaba la fiscalía como coautores de un blanqueo de activos móviles -oro-, objetivo en dirección del cual simulaban operaciones de compra y venta del metal precioso con la intención final de justificar el origen lícito del oro que luego exportaría CI Goldex SA.

Ahora bien, no es cierto que en la fase probatoria solo se hiciera alusión a la contabilidad de la CI Goldex, pues resulta válido recordar que, de acuerdo con el principio contable de partida doble, la información que pudiera tener cada empresa en su propia contabilidad tenía que ser exactamente igual a la que fue analizada por los peritos, además fue la propia comercializadora internacional como empresa proveedora quien reportó los datos a las diferentes autoridades de control.

Finalmente valga notar que, si la juez de primer grado no analizó los libros de contabilidad de las empresas representadas por los acusados, fue porque la defensa renunció a presentarlos en el juicio, a pesar de que le habían sido decretados como prueba.

5.9 En síntesis, por las razones anteriormente expuestas la Sala negará la solicitud de nulidad invocada por la recurrente y al no prosperar la censura se impone la confirmación de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **Resuelve**:

Primero: NO DECRETAR LA NULIDAD solicitada por la apoderada de **Vilma Doris Pérez Londoño y Andrés Alfonso Gaviria Cifuentes**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en su integridad el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6ea1d1a86bef84c4632ff03dfc02b1db13274f7c09a8b72917744520aa4216

Documento generado en 18/12/2024 10:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>